

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR PROCESADORA DE MADERAS LOS ÁNGELES S.A.,
TITULAR DE “PROMASA-LOS ÁNGELES S.A.”, EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2049/2023**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2885

Santiago, 19 de diciembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo RA N° 118894/269/2025, de 16 de diciembre de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece orden de subrogación; en la Resolución Exenta N° 2452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-220-2022; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1º Con fecha 14 de noviembre de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-220-2022 (en adelante “Res. Ex. N° 1/Rol D-220-2022”),



y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-220-2022, con la formulación de cargos en contra de Procesadora de Maderas Los Ángeles S.A. (en adelante, “el titular” o “la empresa”), Rut N° [REDACTED], titular de la unidad fiscalizable “Promasa-Los Ángeles” (en adelante, “la unidad fiscalizable”), ubicado en Avenida Las Industrias N° 1014, comuna de Los Ángeles, Región del Biobío, por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA.

2º Con fecha 12 de diciembre de 2023, mediante Resolución Exenta N° 2049 de esta Superintendencia, (en adelante, “Res. Ex. N° 2049/2023” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-220-2022, sancionando al titular con una multa de **cuarenta y seis unidades tributarias anuales (46 UTA)**, en razón del hecho infraccional consistente en la obtención, a través de mediciones efectuadas en horario diurno y en receptor sensible, ubicado en Zona Rural, con fecha 11 de noviembre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (en adelante, “NPC”) de 57 dB(A), en condición externa, generando el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.

3º Dicha resolución sancionatoria fue notificada al titular por correo electrónico el día 27 de diciembre de 2023, según consta en el expediente.

4º Con fecha 4 de enero de 2024, Manuel Pauvif Sagredo, en representación del titular, presentó un escrito por medio del cual interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 2049/2023. En lo principal, recurre de reposición; en el primer otrosí solicita que se suspendan los efectos de la resolución recurrida y se mantenga el beneficio de descuento del 25% de la multa; y en el segundo otrosí, acompaña documento y señala que acompañará a la brevedad la medición que realizó en fecha 4 de enero de 2024.

5º Posteriormente, con fecha 25 de enero de 2024 el titular acompañó nuevos documentos.

6º Mediante Resolución Exenta N° 2001, de 24 de septiembre de 2025, esta Superintendencia declaró admisible el recurso de reposición presentado por el titular, tuvo presente los documentos acompañados en escrito de fecha 25 de enero de 2024 y confirió traslado a los interesados del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que presentaran sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880.

7º Dicha resolución fue notificada por correo electrónico tanto al titular como a los interesados el día 25 de septiembre del 2025.

8º Dentro del plazo concedido a los interesados para alegar cuanto considere procedente en defensa de sus intereses, el día 30 de septiembre, el interesado de la denuncia ID 372-VIII-2021 presentó un escrito ante esta Superintendencia, en el cual solicita: (i) se tenga presentada su oposición al recurso de reposición; (ii) se ordene la exclusión de los antecedentes acompañados por el titular en escrito de fecha 24 de enero de 2024; y (iii) se rechace el recurso de reposición en todas sus partes.



9° A la fecha de la presente resolución, no se han realizado nuevas presentaciones por las partes interesadas a considerar por este Servicio.

II. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

A. Sobre la falta de entrega oportuna de los antecedentes de fiscalización

A.1. Alegaciones del titular

10° El titular cita diversa normativa y jurisprudencia para sostener que el actuar de la Superintendencia ha sido ilegal al no haber entregado copia íntegra del acta de inspección ambiental, por tanto, habiendo podido acceder a éstos recién en la época de la formulación de cargos, ocurrida aproximadamente un año después de la fiscalización del 11 de noviembre de 2021.

11° A juicio de la empresa, dicha omisión contraviene el artículo 28 de la LOSMA, el cual establece que los funcionarios fiscalizadores deben dejar copia íntegra del acta levantada durante la inspección. El titular complementa este argumento citando la Resolución Exenta N° 1184/2015 de esta Superintendencia, así como la Guía de Fiscalización Ambiental, ambos instrumentos que refuerzan la exigencia de entrega inmediata del acta al sujeto fiscalizado, además de citar jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental.

12° Más adelante en su recurso de reposición, el titular agrega que, por el hecho de que no se le entregó el acta de fiscalización oportunamente, se habría dejado al titular en una indefensión al no haber podido comenzar a ejecutar medidas correctivas desde la época de la fiscalización, por haberse enterado del presente procedimiento recién con la formulación de cargos, lo que resultaría arbitrario.

A.2. Análisis de las alegaciones del titular

13° Es relevante hacer presente que misma alegación fue realizada por el titular en su escrito de descargos, siendo resuelta por esta Superintendencia en la resolución sancionatoria, considerandos 36° a 39° y que se entienden enteramente reproducidos e incorporados en la presente resolución.

14° Al respecto, se hace presente que el titular no acompañó antecedentes distintos de aquellos ya ponderados en la resolución sancionatoria, que le permitan acreditar una afectación a su derecho a defensa o la generación de perjuicio alguno.

15° En efecto, la falta de entrega del acta de fiscalización podría constituir un vicio esencial si es que hubiera afectado al titular para ejercer su derecho a defensa en el procedimiento sancionatorio, sin embargo, ese no ha sido el caso, toda vez que el procedimiento sancionatorio comienza con la formulación de cargos, resolución que le fue correctamente notificada. En el marco de dicho procedimiento el titular ejerció de manera efectiva su derecho a presentar un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), y habiéndose rechazado el PdC presentado, también hizo uso de su derecho a presentar descargos.



16° A mayor abundamiento, tanto el acta de fiscalización, el reporte técnico o el informe de fiscalización ambiental se encontraban disponibles para revisión del titular y por terceros desde el comienzo del procedimiento. En efecto, según se da cuenta en el expediente del procedimiento D-220-2022, los antecedentes se encontraban disponibles para ser consultados en la plataforma web del expediente de fiscalización: <http://sif.sma.gob.cl/Ficha/ProcesoFiscalizacion/52255>.

17° En relación con la alegación sobre la supuesta imposibilidad para adoptar medidas correctivas con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, cabe hacer presente que la empresa podría haber implementado medidas dentro del plazo de 11 meses transcurridos entre la notificación de la formulación de cargos y la derivación del dictamen a la Superintendencia por parte de la Fiscal Instructora, sin que se haya acreditado la adopción de medida alguna durante dicho periodo.

18° En línea con lo anterior, el titular sustenta sus alegaciones en la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-376-2022, al respecto, cabe relevar que las sentencias tienen un efecto relativo, es decir, resultan vinculantes exclusivamente para el caso concreto en que han sido dictadas. En segundo término, la situación analizada en dicha causa difiere sustancialmente del presente procedimiento. Lo anterior, toda vez que en el caso citado, la empresa tomó conocimiento de la inspección solo al momento de la formulación de cargos, cuando la faena constructiva ya se encontraba finalizada, de manera tal que en ese caso efectivamente la empresa se vio imposibilitada de adoptar medidas susceptibles de ser incorporadas posteriormente en un PdC. Dicha circunstancia difiere completamente a la del presente procedimiento, en el que se trata de una actividad productiva en operación, de manera que nada obstaba a la ejecución de medidas correctivas después de haber tomado conocimiento de la infracción imputada.

19° Por lo tanto, no existiendo fundamentos que modifiquen lo razonado por la SMA en la resolución sancionatoria, las alegaciones del titular deben ser rechazadas.

B. Sobre la ilegalidad en la medición del ruido de fondo

B.1. Alegaciones del titular

20° En este título, la empresa sostiene que la medición del ruido de fondo fue realizada a más de 1,3 kilómetros de distancia del receptor, lo cual infringiría el D.S. 38/2011 MMA, afectando la validez del procedimiento sancionatorio. Si bien señala que esta Superintendencia se ampararía en lo señalado en el punto 9.3 de la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, que aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA y Exigencias Asociadas al Control del Ruido en Instrumentos de Competencia de la SMA (en adelante, “Res. Ex. N° 867/2016”), el titular cuestiona esta interpretación por varias razones.

21° Primero, sostiene que esta norma es de jerarquía inferior al reglamento D.S. N° 38/2011 MMA, por lo que no podría modificar sus exigencias.



Segundo, argumenta que esta autoridad no justifica por qué la medición no la intentó hacer desde el receptor con la fuente detenida. En tercer lugar, menciona que la lectura que realiza esta Superintendencia del punto 9.3 de la Res. Ex. N° 867/2016 resulta arbitraria, ya que permite aplicar dicha excepción automáticamente en cualquier caso en que el receptor se ubique en una zona rural. Por último, señala que habría una incoherencia entre el procedimiento de sanción y la fiscalización.

B.2. Análisis de las alegaciones del titular

22° En primer lugar, en relación con su alegación relativa a los resultados de la medición de ruido de fondo, cabe señalar que aquella fue abordada en los considerandos 30° y siguientes de la resolución sancionatoria y que se entienden enteramente reproducidos e incorporados en la presente resolución. En dicho sentido, se indicó que la medición fue correctamente realizada por un funcionario de esta Superintendencia, el cual tiene el carácter de ministro de fe conforme al artículo 8 de la LOSMA y de acuerdo con lo establecido en la Res. Ex. N° 867/2016.

23° En virtud de lo anterior, se puntualizó en la resolución impugnada que en el caso de que los ruidos producidos por la fuente emisora enmascaren la medición de los ruidos de fondo, esta se puede realizar en un lugar cuyo ruido de fondo sea homologable al de la medición de la fuente, no existiendo una vulneración al D.S. N° 38/2011 MMA, toda vez que la medición de ruido de fondo se hizo de acuerdo con la Res. Ex. N° 867/2016, la cual se elabora para “*entregar las herramientas y criterios para el correcto desarrollo de las actividades de fiscalización ambiental asociadas a la generación y control de ruido, en los términos establecidos en el D.S. MMA 38/2011*”.

24° Cabe señalar además que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 letra ñ) de la LOSMA, corresponde a esta Superintendencia impartir directrices técnicas de carácter general y obligatorio, que deberán ser aplicadas por los sujetos de fiscalización para el examen, control y medición del cumplimiento de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión. En el ejercicio de dicha atribución, este Servicio en la Res. Ex. N° 867/2016 ha desarrollado una serie de criterios para el correcto desarrollo de las actividades de fiscalización ambiental asociadas a la generación de ruido.

25° En segundo lugar, sobre la supuesta falta de debida fundamentación a la medición del ruido de fondo desde un receptor distinto, el titular, en su recurso de reposición, funda esta alegación citando el Anexo 9.3 de la Res. Ex. N° 867/2016, que señala que “*(...) la decisión que se tome respecto de la aplicación de criterios y que implique algún cambio en la metodología que se realice, como una medida técnica para resolver un problema de medición, debe quedar registrado en el reporte que se realice con el detalle suficiente para entender por qué se siguió tal decisión y saber que esta no impacta negativamente en estar evaluando algo que no corresponda*”.

26° En relación a lo señalado, cabe indicar que la forma de medición del ruido de fondo en este caso se ajustó a la norma de emisión de ruidos y al protocolo técnico de fiscalización contenido en la Res. Ex. N° 867/2016, sin que en consecuencia se

¹ Resolución Exenta N° 867/2016, página 5.



requiera de una justificación de la decisión adoptada por el fiscalizador, más allá de aquella que se encuentra efectivamente incorporada en el acta de inspección, en que se constata que la medición del ruido de fondo se hace “*en un sector de similares características de la vivienda receptora, al noreste por el camino entel, en cuyo punto no se percibe el ruido proveniente de la fuente emisora*”. En efecto, de conformidad a lo indicado en el Anexo 9.3 de la Res. Ex. N° 867/2016, al evaluar el ruido de fondo desde un receptor ubicado en zona rural, puede medirse en un punto de medición que se encuentre afectado por el campo sonoro de las mismas fuentes que conforman el ruido de fondo en el receptor, pero no por el campo sonoro de la fuente de ruido evaluada.

27º En tercer lugar, en relación con la supuesta arbitrariedad que tendrían los fiscalizadores para medir ruido de fondo respecto de un receptor ubicado en zona rural, cabe hacer presente que en la Res. Ex. N° 867/2016 se detallan los elementos que deben tenerse en consideración a la hora de realizar las mediciones de ruido de fondo, de manera de lograr una correcta determinación del mismo, tal como se detalló en el considerando precedente, lo que excluye la existencia de arbitrariedad en el desarrollo de esta actividad.

28º Finalmente, respecto de la alegación del titular relativa a una supuesta incoherencia entre el procedimiento sancionatorio y la etapa de fiscalización, el titular funda esta alegación en que la resolución sancionatoria habría justificado la forma en que se realizó la medición de ruido de fondo en el Anexo 9.3 de la Res. Ex. N° 867/2016, en tanto que el acta de fiscalización se habría fundado en otra causal, contenida en el punto 7.3.2 de la Res. Ex. N° 867/2016².

29º En relación a lo anterior, cabe señalar que el acta de inspección no realiza una referencia expresa al punto 7.3.2 de la Res. Ex. N° 867/2016, sino que el titular infiere que se alude a ella al señalar que “*(...) Los fiscalizadores realizan mediciones de ruido de fondo en un sector de similares características de la vivienda receptora, al noreste por el camino entel, en cuyo punto no se percibe el ruido de la fuente emisora*” . Sin embargo, lo indicado corresponde a la aplicación de los criterios para la medición de ruido de fondo establecidos en el Anexo 9.3 de la Res. Ex. N° 867/2016 para la medición en una zona rural, en cuanto se deja constancia de que la medición del ruido de fondo se realizó en un punto de medición afectado por

² Al respecto, cabe precisar que el punto 7.3.2 de la Res. Ex. N° 867/2016, referido al procedimiento de medición, describe algunas consideraciones que deben tenerse a la vista para la realización de las mediciones, detallando algunas situaciones que pueden presentarse durante la inspección ambiental en las que no es posible realizar la medición de la emisión de ruido. Entre ellas, se contempla el caso en que el ruido de fondo es mayor al ruido emitido por la fuente emisora, indicándose que en este caso existen dos alternativas: (i) medir en un momento en que el ruido de fondo no interfiera con la fuente; o (ii) medir en un receptor similar en una condición equivalente de exposición a la emisión sonora. Por su parte, el Anexo 9.3 de la Res. Ex. N° 867/2016 establece criterios para la medición de ruido de fondo, indicando que cuando el receptor se ubica en zona rural, es posible buscar un punto de medición que se encuentre afectado por el campo sonoro de las mismas fuentes que conforman el ruido receptor, pero no por el campo sonoro de la fuente de ruido evaluada.



el campo sonoro de las mismas fuentes que conforman el ruido de fondo en el receptor (sector de similares características de la vivienda receptora), pero no por el campo sonoro de la fuente de ruido evaluada. En base a lo expuesto, esta autoridad no advierte la inconsistencia señalada.

30° Por lo tanto, no existiendo fundamentos que modifiquen lo razonado por la SMA, las alegaciones del titular deben ser rechazadas.

C. Otras fuentes de ruido relevantes

C.1. Alegaciones del titular

31° El titular señala que la planta se encuentra emplazada en un enclave industrial donde existen al menos cinco otras fuentes de emisión sonora que operan habitualmente. No obstante, según consta en el acta de fiscalización y en el reporte técnico, esta Superintendencia habría descartado la presencia de otras fuentes sin explicar con claridad si se refiere a la medición de la fuente evaluada o a la del ruido de fondo.

32° Para demostrar lo anterior, la empresa acompañó un informe técnico elaborado por ASP Ingeniería Ocupacional y Ambiental, donde se midió el ruido de fondo en el punto del receptor con la planta completamente detenida, obteniéndose un valor de ruido de fondo de 55 dB(A), muy superior al valor de 41 dB(A) registrado por la SMA. Según el titular, esto demuestra que los puntos no son acústicamente equivalentes y que la medición oficial subestimó el nivel real de ruido de fondo.

C.2. Análisis de las alegaciones del titular

33° Cabe partir mencionando que una alegación similar fue esgrimida en los descargos, por tanto, analizada en la resolución sancionatoria, considerandos 33° a 34° y que se entienden enteramente reproducidos e incorporados en la presente resolución, en la cual esta Superintendencia entregó su análisis y conclusión al respecto.

34° En línea con lo anterior, se hace presente que, el Anexo del Reporte Técnico de Fiscalización, de fecha 17 de noviembre de 2021, da cuenta que el ruido de fondo “corresponde al tránsito de vehículos por calle Las industrias y camino entel, trino de aves y movimiento de follaje de árboles”.

35° En consecuencia, en el referido Reporte Técnico el fiscalizador dejó constancia de que el ruido de fondo fue correctamente contemplado para la medición, y que no afectaba la medición realizada. Al respecto, cabe señalar que los hechos constatados por funcionarios de esta Superintendencia, que tienen por objeto verificar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia en su Informe de Fiscalización DFZ-2021-3124-VIII-NE, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA, razón por la cual, estos se encuentran lo suficientemente acreditados.

36° En lo relativo a la supuesta discordancia detectada entre el ruido de fondo efectuada por la empresa ASP Ingeniería Ocupacional y Ambiental, con fecha 4 de enero de 2024, y la medición de la SMA que detectó la excedencia que



dio fruto al procedimiento sancionatorio, como cuestión previa, cabe precisar que la medición realizada en día y en condiciones diferentes de la del hecho infraccional, no permite desvirtuar el hecho imputado, de conformidad a la fiscalización realizada por esta SMA.

37° A mayor abundamiento, es necesario destacar que entre ambas mediciones existe una diferencia temporal superior a dos años: la primera fue realizada con fecha 11 de noviembre de 2021 y la segunda con fecha 4 de enero de 2024. Se trata de un lapso suficientemente amplio como para que las condiciones materiales hayan podido variar de manera sustantiva. En base a lo anterior, resulta razonable considerar válidas únicamente las mediciones efectuadas dentro de un período temporal aceptable -por ejemplo, dentro de la misma semana-, pero no cuando existe una distancia tan considerable como en el presente procedimiento. Una diferencia de más de dos años impide su comparación fiable, pues las condiciones pudieron haberse modificado sustancialmente, por lo que esta autoridad no puede considerar este antecedente como suficiente para dejar sin efecto la medición previamente realizada por funcionarios de esta SMA.

38° En línea con lo anterior, se debe mencionar que la empresa que realizó la medición no tiene el carácter de ETFA por lo que, al no tener la autorización para medir dicho alcance por la SMA, no es posible determinar la validez de las mediciones efectuadas. Por otro lado, las circunstancias entre diferentes mediciones cambian continuamente dependiendo de una serie de factores externos, los que van desde el tiempo en el año en que se efectúa la medición, a la hora y lugar en que se efectúa. Por tanto, la medición acompañada carece de mérito suficiente para desvirtuar los resultados de la medición de ruido de fondo realizada por esta Superintendencia con fecha 11 de noviembre de 2021.

39° Por lo tanto, no existiendo fundamentos que modifiquen lo razonado por la SMA, las alegaciones del titular deben ser rechazadas.

D. Sobre la falta de aviso para realizar mediciones de ruido de fondo

D.1. Alegaciones del titular

40° El titular alega que esta Superintendencia incurrió en una omisión relevante al no haber realizado ninguna gestión para coordinar con la empresa la detención de la fuente emisora al momento de efectuar la medición del ruido de fondo. Según lo expuesto, si bien es comprensible que la fiscalización del ruido generado por la fuente se realice sin previo aviso, para observar condiciones reales de operación, lo mismo no aplica a la medición del ruido de fondo, que por definición debe efectuarse en ausencia del funcionamiento de la fuente emisora.

41° Por todo lo anterior, el titular concluye que justificar la realización de la medición en un punto distinto al receptor en base a la falta de aviso previo, constituye una decisión técnicamente infundada y jurídicamente improcedente, que vuelve a vulnerar las exigencias establecidas en el marco reglamentario aplicable.



D.2. Análisis de las alegaciones del titular

42° Respecto a las alegaciones descritas, en primera instancia, estas ya fueron levantadas en el escrito de descargos del titular, por tanto, analizadas en la resolución sancionatoria, en el considerando 35° y que se entienden enteramente reproducidos e incorporados en la presente resolución.

43° Para la presente reposición, esta autoridad mantendrá la conclusión sostenida en la resolución impugnada, toda vez que el titular intenta cuestionar una facultad que es de estricta competencia de la Superintendencia, no existiendo normativa a través de la cual se pueda extraer alguna ilegalidad en la modalidad en la que se realizó la fiscalización.

44° A mayor abundamiento, como se ha sostenido tanto en la resolución sancionatoria como a lo largo de esta presentación, es competencia de los fiscalizadores de esta autoridad velar por el adecuado cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA y de la Res. Ex. N° 687/2016 al momento de realizar las fiscalizaciones de emisión de ruido. Ante lo expuesto, en ninguno de los cuerpos normativos citados se establece la obligación de informar previamente al titular sobre la realización de actividades de fiscalización, ya sea para evaluar la fuente o al momento de medir el ruido de fondo o de tener que medir el ruido de fondo exclusivamente con la unidad fiscalizable apagada una vez advertido el titular.

45° En particular, respecto del ruido de fondo, queda a criterio del fiscalizador determinar la forma en que se efectuará la medición, conforme al método que estime más adecuado para obtener los resultados más precisos, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 867/2016.

46° Por lo tanto, no existiendo fundamentos que modifiquen lo razonado por la SMA, las alegaciones del titular deben ser rechazadas.

E. **Sobre la omisión de incorporación de antecedentes técnicos por esta Superintendencia**

E.1. Alegaciones del titular

47° En este acápite, el titular sostiene que esta Superintendencia no acompañó oportunamente diversos antecedentes técnicos que resultaban indispensables para validar las mediciones realizadas durante la fiscalización. Entre los antecedentes que, según el titular, debieron haberse incorporado oportunamente al expediente, se incluyen los certificados de calibración vigentes del sonómetro y del calibrador acústico utilizados y un plano de uso de suelo que identifique y respalde la ubicación del receptor donde se efectuaron las mediciones.

48° El titular observa que algunos de estos documentos fueron finalmente incorporados al expediente, pero de forma extemporánea, en septiembre de 2023, es decir, casi dos años después de la fiscalización (noviembre de 2021), un año



después de la formulación de cargos (noviembre de 2022), y a tan solo un mes de dictarse la resolución sancionatoria impugnada (diciembre de 2023).

49° Posteriormente, el titular señala en su recurso de reposición de manera específica que supuestamente el plano de uso de suelo no se encontraría correctamente anexado en el Informe de Fiscalización Ambiental, por lo que esta autoridad habría tenido que complementar la información a través de la resolución sancionatoria.

E.2. Análisis de las alegaciones del titular

50° Respecto a la presente alegación, cabe señalar que también fue abordada en la resolución sancionatoria, considerandos 42° y 43° y que se entienden enteramente reproducidos e incorporados en la presente resolución. A mayor abundamiento, cabe señalar que en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA) se puede acceder a todos los antecedentes del procedimiento. En efecto, en el expediente de fiscalización DFZ-2021-3124-VIII-NE, señalado en el considerando 16° de la presente resolución, constan el acta de inspección ambiental, reporte técnico, y las fichas técnicas de georreferenciación y mediciones de ruido que forman parte del reporte técnico, que señalan el día, lugar de la medición, el instrumento utilizado, certificado de calibración, y todo otro requisito e información exigida en los artículos 11, 12 y 15 del D.S. N° 38/2011 MMA.

51° Por otro lado, tal y como ya fue previamente abordado en la resolución impugnada, en cuanto a la determinación del uso de suelo correspondiente a la ubicación del receptor, cabe hacer presente que los instrumentos de planificación territorial son instrumentos de carácter público, encontrándose disponibles en consecuencia todos los antecedentes necesarios para realizar una verificación adicional respecto del uso de suelo del receptor, en caso de que el titular así lo estime pertinente. Sin embargo, la alegación del titular se limita a insistir en este punto sin plantear un cuestionamiento concreto respecto de la zona determinada por esta Superintendencia para la ubicación del receptor.

52° La medición se realiza teniendo presente la verificación de la zona aplicable de conformidad a lo indicado en el punto 7.3.1 de la Res. Ex. N° 867/2021, la cual señala expresamente las consideraciones previas a la actividad de medición, de manera que lo indicado en la resolución sancionatoria no implica un complemento a la fiscalización, sino que se limita a hacer referencia a la forma en que se realizó dicha actividad, de conformidad a lo establecido en el protocolo técnico respectivo.

53° Lo anterior se puede revisar en el Acta de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-3124-VIII-NE del presente procedimiento, en el cual se constata que la unidad fiscalizable se ubica en Zona Rural.

54° Por lo tanto, no existiendo fundamentos que modifiquen lo razonado por la SMA, las alegaciones del titular deben ser rechazadas.



F. Sobre la tipicidad, autoría, causalidad y culpabilidad

F.1. Alegaciones del titular

55° En relación con la tipicidad, la causalidad y la culpabilidad, el titular se remite a sus dichos contenidos en su escrito de descargos, número 161° y siguientes.

F.2. Análisis de las alegaciones del titular

56° Atendido que el titular no acompaña un nuevo desarrollo de sus argumentos, que las conclusiones de esta autoridad no han variado en relación con estos puntos, y no existiendo fundamentos que modifiquen lo razonado por la SMA, las alegaciones del titular serán rechazadas.

57° Por lo tanto, no existiendo fundamentos que modifiquen lo razonado por la SMA, las alegaciones del titular deben ser rechazadas.

G. Alegaciones respecto a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

G.1. Alegaciones del titular

a) Cooperación eficaz

58° En primer lugar, la empresa establece la cooperación en dos ámbitos: como medidas correctivas y como la respuesta a la solicitud de información que le realizó esta Superintendencia. Dentro de la primera categoría, alega que no pudo presentar información respecto a medidas correctivas por haberse enterado de la fiscalización tardíamente, esto es, recién con la formulación de cargos. Es por lo anterior que la empresa no habría contado con la información suficiente para adoptar medidas correctivas ni para otorgarle a esta autoridad respuestas completas a los requerimientos de información que se le hicieron.

59° Dentro del segundo grupo, el titular acompañó en su recurso de reposición la información que le fue solicitada por esta Superintendencia.

b) Beneficio económico

60° Según el titular, esta Superintendencia, al establecer el beneficio económico, no entrega antecedentes acerca de la fuente de información ni de cómo llega al valor que se constituye en esta categoría, por lo que al acto le faltaría una debida fundamentación.



G.2. Análisis de las alegaciones del titular

a) *Cooperación eficaz*

61° De acuerdo con las Bases Metodológicas, al ponderar esta circunstancia, lo que se pondera es que se haya dado una respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos de información efectuados. En este sentido, respecto a la adopción de medidas correctivas, lo que se solicitaba en el requerimiento de información realizado en la formulación de cargos era indicar de manera clara si es que estas se habían implementado, detallándolas en caso afirmativo.

62° De esta forma, el titular tuvo plazo para entregar las respuestas al requerimiento de información, dentro del plazo para presentar un PdC o descargos, lo cual se encuentra expresado en el resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1/D-220-2022, sin que conste en el procedimiento la entrega de una respuesta clara al requerimiento realizado. Al respecto, cabe señalar que la entrega extemporánea de información una vez terminado el procedimiento sancionatorio, mediante un recurso de reposición no puede ser considerado como cooperación eficaz toda vez que carece de oportunidad.

b) *Beneficio económico*

63° En relación con la determinación del beneficio económico asociado a la infracción, cabe hacer presente que la resolución sancionatoria en sus considerandos 53° a 61° desarrolla latamente la forma en que se determinó el beneficio económico asociado a la infracción.

64° Respecto a la tasa de descuento de 9.0% utilizada por la SMA cabe señalar, en primer término, que el titular no aporta ningún elemento de juicio o antecedente que permita hacer un análisis de esta alegación, limitándose a cuestionar el porcentaje de esta tasa de descuento. En esta línea, corresponde aclarar que las estimaciones de tasas de descuento son actualizadas periódicamente por la SMA, ya que se trabaja con información que varía año a año, como lo son los parámetros generales de mercado, parámetros específicos del sector de actividad, y si está disponible, información financiera de la empresa, antecedentes que sirven de base para determinar en este caso una tasa de descuento de 9,0%.

65° Finalmente, corresponde aclarar que la nomenclatura “tasa de descuento”-concepto ampliamente usado en economía y finanzas-, es una variable que implica que mientras menor sea su porcentaje, menor será el monto estimado de beneficio económico, ceteris paribus. En este orden de ideas, dado que, como se expuso, el titular no realiza mayores cuestionamientos, ni cuál sería específicamente aquella tasa de descuento que a su juicio le resulta aplicable, no es posible profundizar en su alegación, por lo que no cabe sino desestimarla.

66° Por lo tanto, no existiendo fundamentos que modifiquen lo razonado por la SMA, las alegaciones del titular deben ser rechazadas.



H. **Sobre la falta de fundamentación en la determinación del monto de la sanción**

H.1. Alegaciones del titular

67° El titular alega que esta Superintendencia no ha proporcionado una fundamentación suficiente y técnicamente respaldada en relación con la determinación del monto final de la multa impuesta, ascendente a cuarenta y seis unidades tributarias anuales (46 UTA). Según el titular, esta autoridad no establece claramente cómo desarrolla el procedimiento a través del cual determina la sanción ni acompaña antecedentes que lo respalden.

68° Como parte de su alegación, y para sustentar sus dichos, el titular cita la sentencia relativa a la causa Rol R-196-2018 del Segundo Tribunal Ambiental, emitida con fecha 1 de junio de 2020.

H.2. Análisis de las alegaciones del titular

69° Sobre la alegación relativa a la falta de fundamentación en relación a la determinación de la multa, cabe recordar que la SMA ha dictado las Bases Metodológicas justamente como una manera de cumplir con el deber de fundamentación de sus actos, entregando con ella un conjunto de información general sobre la aplicación de las circunstancias establecidas en la ley, estableciendo categorías límite, de acuerdo a las circunstancias del caso, las cuales son incorporadas en cada una de las resoluciones finales emitidas por esta SMA.

70° En efecto, en las Bases Metodológicas se incorporaron criterios que permiten orientar a la SMA en la ponderación de las circunstancias del artículo 40, así como permiten saber *ex ante* qué elementos deben concurrir para que aquella circunstancia se verifique.

71° En particular, es importante señalar que, las circunstancias del artículo 40 distinguen entre aquellas que poseen una naturaleza cualitativa o valorativa -como la intencionalidad en la comisión de la infracción- y aquellas que poseen una estructura cuantitativa -como el beneficio económico-, siendo estas últimas las que obligan a valorar los hechos en base a datos y parámetros cuantificables. Esta obligación no implica explicitar los puntajes asignados a cada circunstancia, sino que, sólo a explicar el procedimiento numérico empleado para arribar a una determinada conclusión.

72° En dicho sentido, la ponderación de las circunstancias cualitativas del citado artículo 40, sólo requiere, desde la perspectiva de la motivación, que se justifique la procedencia de estas. Sin embargo, el detalle de dichas ponderaciones en la cuantía de la multa corresponde al ámbito de la discrecionalidad de la SMA, estando la misma dentro de los rangos de multas permitidos según la clasificación de la infracción.

73° Así, al establecer la cuantía de la multa, la SMA no tiene la obligación de expresar un cálculo numérico ni a establecer un puntaje o valor



asociado a cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA³; de lo contrario, los regulados podrían calcular ex ante el costo de la infracción y así poder decidir si les resulta más rentable o no incumplir con la normativa ambiental, generándose un escenario de total predictibilidad de la sanción, lo que desvirtuaría los fines del régimen sancionatorio⁴.

74° Al respecto, la finalidad de la sanción administrativa no es sólo retributiva, sino también disuasiva, pues mediante su imposición no se busca únicamente reprimir la conducta contraria a derecho, sino que también se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas que pueda ejecutar el mismo infractor u otros agentes sujetos al cumplimiento de la regulación ambiental.

75° En dicho sentido se ha pronunciado también la Corte Suprema en causa Rol N° 63.341-2020, a través de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2022 en la cual ha reiterado que respecto a aquellas circunstancias no numéricas que establece el artículo 40 -cualitativas- su ponderación requiere de un examen a la luz de los hechos específicos que fundan la sanción, por lo que al exponer la SMA las razones o fundamentos cumple con el deber de motivación al justificar la procedencia de la circunstancia.

76° Al respecto, la Res. Ex. N° 2049/2023 es clara en exponer que las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA fueron debidamente ponderadas en los considerados 53° a 91°, indicando cómo éstas influyen para el cálculo de la sanción aplicable.

77° El detalle de dichas ponderaciones en la cuantía de la multa, como ya se señaló, corresponde al ámbito de la discrecionalidad del servicio, apreciando cada circunstancia cualitativa aplicada al caso concreto, para lo cual la resolución sancionatoria expone todos los fundamentos de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en atención a lo dispuesto en los artículo 11 inciso segundo y 41 de la Ley N° 19.880, atendido el deber de fundamentación y motivación del acto administrativo.

78° Por ello, determinar en la decisión el valor específico correspondiente a cada una de las circunstancias del artículo 40, diferenciando numéricamente entre el componente de afectación, el valor de seriedad y las circunstancias que incrementan y disminuyen el valor de seriedad, conlleva, en la práctica, a que dicha facultad discrecional desaparezca.

79° Por lo tanto, no existiendo fundamentos que modifiquen lo razonado por la SMA, las alegaciones del titular deben ser rechazadas.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN POR PARTE DEL INTERESADO

80° En relación con la presentación realizada por el interesado con fecha 30 de septiembre de 2025, quien formuló la denuncia ID 372-VIII-2021,

³ El Tercer Tribunal Ambiental, en la sentencia dictada en la causa Rol R-6-2014, de fecha 27 de marzo de 2015, rechaza justamente la posibilidad de exigir cálculos matemáticos para la fundamentación de la sanción. En el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Ambiental, en la causa Rol R-195-2018.

⁴ Lo anteriormente expuesto es coherente con lo resuelto por la Corte Suprema en la sentencia de 13 de diciembre de 2016, Rol N° 17.736-2016.



solicita a esta Superintendencia se rechace el recurso de reposición presentado por el titular en contra de la resolución sancionatoria y se excluyan los antecedentes acompañados con posterioridad, haciendo expresa alusión al Informe Técnico N° 4 – 2024 de ASP Ingeniería.

81° En relación con lo alegado por el denunciante, se reproduce lo desarrollado a lo largo de la presente resolución, específicamente aquello mencionado en el considerando 38°.

IV. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

82° De conformidad a lo indicado en el análisis precedente, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, en virtud de los argumentos vertidos tanto en la presente resolución como en la Res. Ex. N° 2043/2023.

83° En razón de lo expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición presentado por Procesadora de Maderas Los Ángeles S.A., en contra de la Res. Ex. N° 2049/2023, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-220-2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Tener presente escrito acompañado por interesado de denuncia ID 372-VIII-2021.

TERCERO: Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.



Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Firmado por:
Bruno Alfonso Raglanti Sepúlveda
Superintendente del Medio Ambiente (s)
Fecha: 19-12-2025 16:43 CLT
Superintendencia del Medio Ambiente

**BRUNO ALFONSO RAGLANTI SEPÚLVEDA
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

JAA/RCF/XCP

Notificación por correo electrónico:

- Representantes de Procesadora de Maderas Los Ángeles S.A.
- Denunciante ID 372-VIII-2021.

CC:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

Procedimiento Rol D-220-2022

Expediente Cero Papel N° 335/2024



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/NIETAD-218>